

**Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**  
**ESTADO DE FECHA: 10/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00152-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA OLIVA ZAPATA VILLA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto Traslado partes 10 dias	Para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico. ANUNCIAR que por la causal señalada en el numeral 3 del...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00531-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCY ALEYDA CARDONA CARDONA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	07/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	para que sea subsanada en el término de 3 días, so pena de rechazo....	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00532-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN DANIEL ARANGO CAÑAS	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	07/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. La sentencia ...	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Oliva Zapata Villa
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 - 00152</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 27 de enero de 2022, la entidad demandada informó que suscribió un contrato de transacción con la parte demandante, por lo que solicitó que se dé por terminado el presente proceso judicial.

2.- El 7 de abril de 2022 se requirió al Fomag para que allegara la siguiente documentación: (i) la constancia de consignación de las cesantías, (ii) la certificación del salario devengado durante la totalidad del periodo de mora y (iii) el contrato de transacción.

3.- El Fomag atendió el requerimiento efectuado por este juzgado; sin embargo, omitió aportar el contrato de transacción suscrito con la parte demandante, por lo que, el 25 de agosto de 2022, se dispuso trasladar el contrato de transacción CTJ0055-FID del proceso identificado con radicado 05001333302620200019700 al presente proceso judicial.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



## 2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisado la documentación que obra dentro del expediente, advierte que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 (transacción) para que pueda proferirse sentencia anticipada por escrito.

Por consiguiente, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ANUNCIAR** que por la causal señalada en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas
Accionado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 0053100</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite la demanda

### **ANTECEDENTES**

La señora Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas interpuso acción popular en contra del Municipio de Bello con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y la salubridad pública, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco Jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 472 de 1998 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Requisito de procedibilidad**

La acción popular, que está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144, estableció que, «Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado».



Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que dicha reclamación previa pretende proveer al ciudadano y a la propia administración «de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial»<sup>1</sup>, por lo que implica que en ella debe hacerse alusión a un contexto específico delimitado por: (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso; y (v) la identificación de quien ejerce la acción<sup>2</sup>.

### **1.3. Requisitos de la demanda**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que la demanda o petición para promover una acción popular deberá reunir los siguientes requisitos: a) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) la enunciación de las pretensiones; d) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) las pruebas que pretenda hacer valer; f) las direcciones para notificaciones; y g) el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

### **1.4. Inadmisión de la demanda**

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez «Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, considera que es necesario inadmitir la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En los términos de los artículos 144 y 161.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del documento que acredite haber solicitado a la autoridad municipal que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B, 7 de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

<sup>2</sup> Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- En atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá aclarar la persona jurídica presuntamente responsable de la amenaza o del agravio a los derechos colectivos.
- Conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de demanda y la subsanación, vía correo electrónico, a la entidad accionada<sup>3</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Juan Daniel Arango Cañas
Accionado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00532 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 3 de octubre de 2022, el señor Juan Daniel Arango Cañas, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicita que el Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.
2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; una vez efectuado el reparto, ella resultó asignada al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.
3. El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante providencia del 6 de octubre de 2022, consideró que no era competente para conocer la demanda, y, en consecuencia, la remitió a los juzgados administrativos del circuito de Medellín. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1 Competencia**

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

<sup>1</sup> Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

<sup>2</sup> Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



## 1.2. Avoca conocimiento

Este despacho judicial comparte el criterio esbozado por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en el sentido que los juzgados administrativos del circuito de Medellín son los competentes para conocer la presente demanda.

## 1.3. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

## 2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Juan Daniel Arango Cañas indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Juan Daniel Arango Cañas en contra del Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento que interpone el señor **JUAN DANIEL ARANGO CAÑAS** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7bd65e960fb2239962075b3516bc3fb12e695a110d0be7b283a025e5b2549e**

Documento generado en 07/10/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.